



Proy. 882 y 1620

Com. Economía

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 274 -2022 -PR

Lima, 17 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, para la innovación, reactivación económica y equidad de beneficios. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar los artículos 3, 6, 11 y 12 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en los siguientes términos:

Ley 27037	Autógrafa de Ley
"Artículo 3.- Definiciones 3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende: [...] c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca. [...]"	"Artículo 3. Definiciones 3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende: [...] c) Provincias de Cutervo, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, con excepción del distrito de Cutervo, por encontrarse bajo el ámbito de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas. [...]"
Artículo 6.- Comité Promotor de la Inversión Privada 6.1 Créase el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, conformado por tres miembros, designados mediante Resolución Suprema, uno de cuyos miembros representa al Poder Ejecutivo, quien lo presidirá. 6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará, los programas y proyectos, que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité. 6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los Decretos Legislativos N°s.	Artículo 6. Comité Promotor de la Inversión 6.1. Crease el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonía, conformada por un representante del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la Sociedad Civil organizada, representada por los gremios empresariales. 6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará, los programas y proyectos, que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité. 6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los Decretos Legislativos 674 y

¹ Sobre la base del Informe N° D001125-2022-PCM-OGAJ e Informe N° 0068-2022-EF/46.01.

674 y 839, sus modificatorias y complementarias, respectivamente. 6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordinará con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión a que se refiere la quinta disposición complementaria de la presente Ley. 6.5 La Presidencia del Consejo de Ministros proporcionará al Comité Ejecutivo el apoyo y financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores. [...] Artículo 11.- Alcance de Actividades y Requisitos [...] 11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades. [...] Artículo 12.- Impuesto a la Renta [...] 12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarrosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco, “huasaí o asaí, ungurahui y cinamillo. [...]	839, así como las facultades establecidas en la Ley 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica sus modificatorias y complementarias, respectivamente. 6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordina con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión, considerando las opiniones de CONCYTEC y SINACTI. 6.5 El Poder Ejecutivo proporciona al Comité Ejecutivo el apoyo requerido para el desenvolvimiento de sus labores. Los gobiernos regionales de la Amazonía viabilizan este apoyo, con cargo al Fideicomiso establecido en el Decreto Supremo 066-2019-EF, que otorga medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 30896. [...] Artículo 11. Alcance de Actividades y Requisitos [...] 11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos fijos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades. [...] Artículo 12. Impuesto a la Renta [...] 12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, como productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo Marañón, Pomarrosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yule, Barbasco, Algodón Áspero, Cúrcuma, Guaraná, Macadamia, Pimienta, Plátano, Naranja, Sacha Inchi, Maíz Amarillo Duro, Limón Tahití y Ajíes en todas sus variedades. [...]
--	---

Finalmente, la Autógrafa de Ley presenta la siguiente Disposición Complementaria Final y la siguiente Disposición Complementaria Derogatoria:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Se derogan los artículos 3 y 4 de la Ley 28575, Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, en concordancia con lo establecido en la Ley 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978, y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonía."

Observación a la Autógrafa de Ley

2. Sobre el particular, debemos señalar lo siguiente:

Desde del ámbito tributario

La Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, tiene como objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada en dicha zona.

Para tales efectos, la citada Ley establece, como mecanismos para la atracción de la inversión en la zona principalmente los siguientes beneficios tributarios:

- Impuesto a la Renta:
Tasas reducidas de 10% o 5% del Impuesto a la Renta e incluso la exoneración del mencionado impuesto, dependiendo del tipo de actividad económica que se desarrolle y de la ubicación de los contribuyentes. Asimismo, tasas reducidas de 10% o 5% del Impuesto a la Renta por la reinversión de utilidades de no menos del 30% de su renta neta en proyectos de inversión en la zona.
- Impuesto General a las Ventas:
Exoneración del Impuesto General a las Ventas por operaciones que se realicen en la Amazonía para su consumo en dicha zona; así como, un crédito fiscal especial de 25% o 50%, según zona geográfica, para determinar el Impuesto que corresponda a la venta de bienes gravados que se efectúen fuera de la Amazonía.
- Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
Exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados por las ventas que se realicen en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios para el consumo en dicha zona.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27037, la zona de la Amazonía comprende a los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín; así como algunos distritos y provincias de los departamentos de Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco, Puno, Huancavelica, La Libertad y Piura, conforme a lo siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

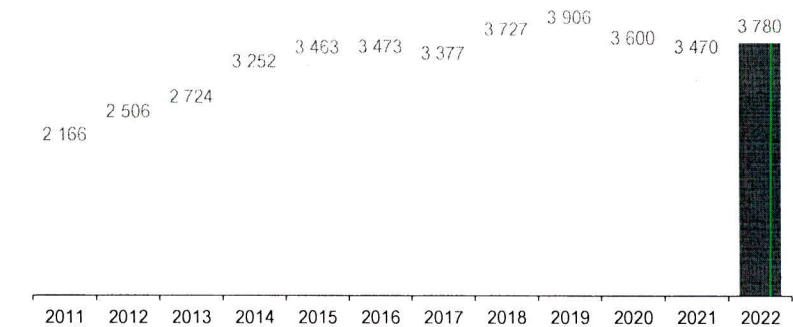
3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

- a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.
- b) Distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
- c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.
- d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.
- e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.
- f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.
- g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
- h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandía y Patambuco de la provincia de Sandía, del departamento de Puno.
- i) Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
- j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.
- k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.”

[El subrayado es nuestro]

Sobre los efectos de los beneficios tributarios en la Amazonía se debe indicar que según el Informe N° 037-2021-SUNAT/1V3000 sobre principales gastos tributarios proyectados para el 2022, los beneficios tributarios ascenderían a S/ 17 622 millones (2,04% del PBI)², de los cuales el 21,45% corresponderían a beneficios otorgados a la Amazonía y que supondrían un gasto tributario de S/ 3 780 millones (0,44% del PBI).

Gasto tributario en la Amazonía, 2011-2022
(Millones de S/)

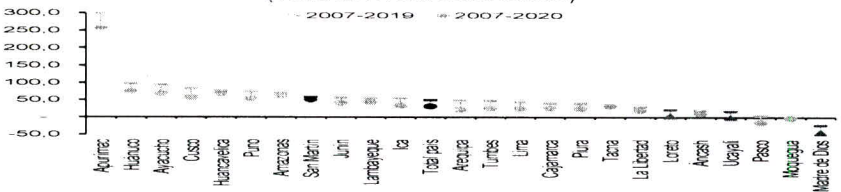


Fuente: SUNAT.
Elaboración: MEF.

Si bien la Ley N° 27037 tuvo como objetivo promover el desarrollo de las regiones comprendidas en su ámbito de aplicación, los datos muestran que, en general, las regiones beneficiadas en mayor medida con los tratamientos tributarios preferenciales otorgados por la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía han registrado un desempeño económico muy por debajo del promedio nacional en el periodo 2007-2019, situación que se ha visto agravada con la crisis sanitaria de la COVID-19. De hecho, el indicador del nivel de actividad económica per cápita (PBI) evidencia un mejor desempeño de la Región San Martín, que optó en el 2005 por sustituir el beneficio tributario de la exoneración del IGV por un fideicomiso para el desarrollo de proyectos de inversión pública en dicho departamento.

² Corresponde al gasto tributario potencial.

Producto Bruto Interno *per cápita* según departamento, 2007-2020
(variación real acumulada)

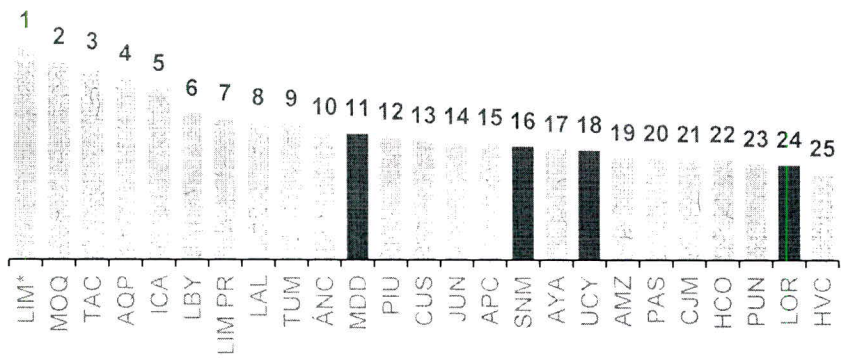


Fuente: INEI.
Elaboración: MEF.

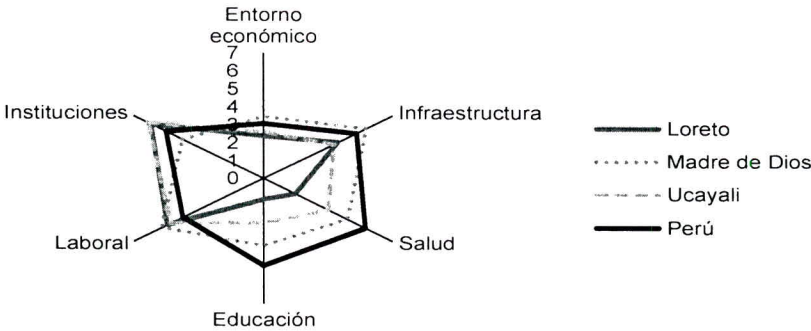
En esa línea, como puede verse en IPE (2021)³, en general, no se observa un mayor nivel de competitividad en las regiones de la selva del país pese a la existencia de los beneficios tributarios otorgados en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, registrándose un mejor desempeño en aquellas regiones con mayor conectividad con el resto del país. Así, el análisis evidencia que, en general, regiones como Loreto y Ucayali muestran dificultades asociadas con factores educativos, de salud e infraestructura, cuyos indicadores se encuentran por debajo del promedio nacional y que mellan la competitividad de dichas regiones, siendo Loreto la región de la Amazonía con menor competitividad a nivel nacional; mientras que en el caso de Madre de Dios, si bien presenta mejores indicadores de competitividad, se observa que todavía enfrenta dificultades en salud y educación, así como en la calidad de las instituciones, que inciden en la competitividad de dicha región.

Indicadores de competitividad regional 2021

a) INCORE, posición



b) Retrato regional: indicadores del INCORE, puntajes

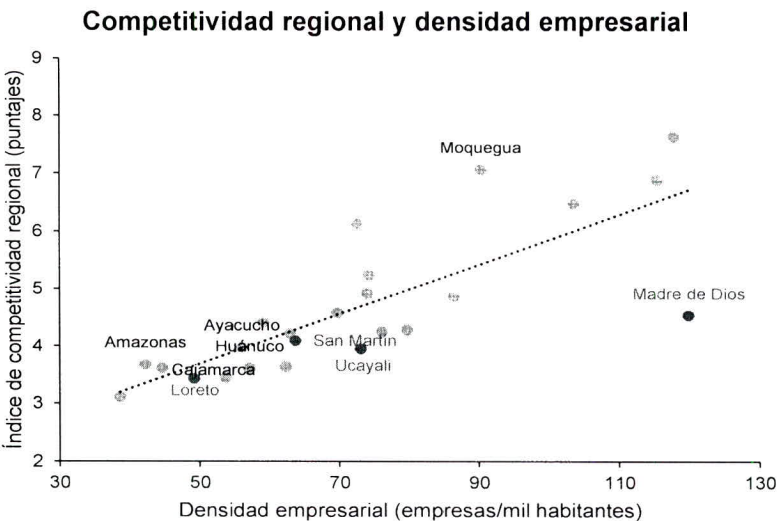


*Lima Metropolitana y Callao. INCORE, Índice de Competitividad Regional.

³ Instituto Peruano de Economía (2021). Índice de Competitividad Regional - INCORE 2021. Lima, Perú.

Fuente: IPE.
Elaboración: MEF.

Una investigación del Banco Mundial⁴ señala, entre otros, que la competitividad y diversificación productiva del país requieren de una visión estratégica del desarrollo de las ciudades, ya que el Perú se compone de una suma débilmente conectada de ciudades, con mercados internos fragmentados debido a los altos costos de transporte, divisiones espaciales en las normas que regulan el comercio y una alta heterogeneidad de la provisión de servicios básicos, haciendo que las desigualdades espaciales sean altas y la productividad empresarial baja, resaltando la importancia de que las ciudades ofrezcan servicios públicos eficientes, que sean atractivas a la inversión y posibiliten una actividad económica dinámica y sostenida. Así, por ejemplo, se observa que las regiones amazónicas con mayor competitividad en factores como infraestructura y salud, así como a nivel institucional y mejor conectadas con el resto del país muestran una mayor densidad empresarial, es decir, una mayor actividad empresarial, siendo más probable que dichos territorios correspondan a áreas económicamente más activas.



Nota: Datos de densidad empresarial al 2019 e INCORE 2020.
Fuente: IPE, INEI.
Elaboración: MEF.

Los datos muestran que, pese a los beneficios tributarios otorgados a las regiones de la Amazonía, estas no se han desarrollado de manera importante durante la vigencia de dichos beneficios (sobre todo Loreto), mostrando que los factores tributarios no han sido determinantes para el despegue de las mismas, a excepción de la experiencia registrada por San Martín tras la sustitución de la exoneración del IGV por transferencias para inversión pública (gasto público) con resultados más alentadores. De hecho, para el caso de Loreto, la región menos competitiva de las beneficiarias de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y la segunda menos competitiva a nivel nacional, según el INCORE 2021, Hausmann et al. (2020)⁵ señalan que para el sector empresarial de la región la carga impositiva no es una restricción relevante, concluyendo que no hay evidencias significativas de que el factor tributario sea una restricción vinculante para el crecimiento económico de Loreto, incluso con la eliminación del reintegro tributario, ya

⁴ Banco Mundial (2016). Productividad, competitividad y diversificación productiva. Elaborado como parte del Proyecto: "Elecciones Perú: Centrando el debate electoral". Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES).
⁵ Hausmann, R., Santos, M., Muci, F., Tudela, J., Grisanti, A., y J. Lu. (2020). Diagnóstico de Crecimiento de Loreto: Principales Restricciones al Desarrollo Sostenible. CID Faculty Working Paper No. 387. Center for International Development at Harvard University. Obtenido de: <http://www.tinyurl.com/y4zdbtlo>.

que gracias a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía la carga impositiva de la región es excepcionalmente baja.

En esa línea, la evidencia empírica muestra que la política de gasto es más efectiva que la política tributaria para promover la economía en el país (Sánchez y Galindo, 2013⁶; Pando y Falen, 2017⁷). De hecho, de acuerdo a Lahura y Castillo (2018)⁸ si bien una reducción impositiva puede tener un impacto positivo sobre el producto, este no es suficiente para recuperar la pérdida de recaudación inicial. Desde esta perspectiva sería más eficiente la promoción de políticas de gasto público orientadas a mejorar la infraestructura y la competitividad del país, que tienen un mayor impacto sobre el producto en el corto y largo plazo.

Por otro lado, no debe perderse de vista que todo beneficio tributario (exoneración, crédito, reducción de impuesto, tratamiento preferencial) es un sacrificio fiscal, ya que al renunciar a ingresos se reducen los recursos disponibles para invertir en salud, educación, infraestructura pública, entre otros. El uso de beneficios tributarios en forma indiscriminada y permanente distorsiona y vuelve inoperante el sistema tributario, generando inequidad al no otorgar un trato similar a los agentes económicos, afectando la libre competencia pues constituyen mecanismos artificiales que a largo plazo impiden el normal crecimiento de los sectores económicos en base a la eficiencia productiva y el nivel de competencia en el mercado.

Sobre este punto es importante resaltar que si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados, entre otros fines, a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente.

Sobre el particular, **respecto a la incorporación de la provincia de Cutervo del departamento de Cajamarca dentro de la Amazonía** se debe indicar que conforme al documento “Perú: Análisis Etnosociodemográfico de las Comunidades Nativas de la Amazonía, 1993 y 2007⁹” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la Amazonía peruana estaría comprendida por “11 departamentos (Loreto, Ucayali, Amazonas, San Martín, Cusco, Ayacucho, Junín, Pasco, Huánuco, Madre de Dios y Cajamarca)”, constituyendo el 62,0% del territorio peruano. Al respecto, el hecho que parte del área territorial del departamento de Cajamarca se encuentre dentro de la zona de la Amazonía, no implica que todas las provincias que lo conforman se encuentren en dicha zona. Se ha identificado que algunos de los distritos de la provincia de Cutervo se encuentran ubicados en regiones naturales que conforme a sus pisos altitudinales se encuentran ubicadas en los andes. **En ese sentido la Autógrafa de Ley estaría desnaturalizando los alcances de la Ley N° 27037, que es promover el desarrollo e inversión de la Amazonía.** Dicha situación no se supliría con excluir únicamente al distrito de Cutervo, como establece la Autógrafa de Ley.

⁶ Sánchez, W. y H. Galindo (2013). Multiplicadores Asimétricos del Gasto Público y de los Impuestos en el Perú. MEF.

⁷ Pando, L. y L. Falen (2017). Un Modelo DSGE-VAR para la Evaluación de Reglas Fiscales en el Perú. Trabajo de Investigación presentado para optar al Grado Académico de Magister en Economía. Universidad del Pacífico.

⁸ Lahura, E. y G. Castillo El efecto de cambios tributarios sobre la actividad económica en Perú: Una aplicación del enfoque narrativo. Revista Estudios Económicos 36 (31-53). BCRP.

⁹ Documento N° 4 de la colección análisis de resultados Censos 2007 publicado en junio de 2010.

Por otro lado, una extensión del ámbito de aplicación de la Ley de la Amazonía, por ende, de los beneficios tributarios contemplados en ésta no solo implica el incremento del costo fiscal que debe asumir el Estado por el mantenimiento de dichos beneficios sino, además disminuciones en la recaudación global, trayendo de esa manera desajustes para la planificación del gasto nacional en favor de la población más vulnerable.

Adicionalmente, resulta oportuno señalar que la Amazonía ha gozado por larga data de beneficios tributarios, los cuales en la práctica no han logrado los objetivos por los cuales fueron propuestos; por el contrario, han generado un sistema tributario complejo en la zona propiciando conductas de evasión y contrabando, las cuales únicamente han beneficiado a un grupo reducido de la población y no a toda la Amazonía en su integridad.

Por otro lado, **respecto a la ampliación de la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo**, la Autógrafa de Ley plantea incorporar una lista de productos que consideren como cultivo nativo y/o alternativo, siendo que la misma no evidencia de manera fehaciente cómo la inclusión de dichos productos al alcance de los beneficios tributarios comprendidos en la Ley N° 27037 (como la tasa reducida del impuesto a la renta) incidiría de manera positiva en la producción y/o explotación de los mismos. **No se advierte las razones técnicas suficientes que sustenten la inclusión como productos calificados como Algodón Áspero, Cúrcuma, Guaraná, Macadamia, Pimienta, Plátano, Naranja, Sacha Inchi, Maíz Amarillo Duro, Limón Tahití y Ajíes en todas sus variedades.**

Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley deroga los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28575¹⁰. Al respecto, a través del artículo 3 de la Ley 28575 se excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, referido al Crédito Fiscal Especial (CFE) del IGV; mientras que el artículo 4 de dicha Ley se excluyó al citado departamento del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 referido a la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía. **La intención de la Autógrafa de Ley con la derogación de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28575 es restituir el derecho al uso del CFE del IGV y la exoneración del IGV por la importación de bienes en el departamento de San Martín.**

En lo que respecta a la exoneración del IGV por la importación de bienes en la Amazonía, cabe señalar que éste beneficio fue restituido al departamento de San Martín por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29175, la cual incorporó a dicha zona dentro de un régimen de eliminación gradual conforme lo dispuesto en el artículo 2¹¹ de la citada norma.

Si bien la Ley N° 29175 fue derogada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29742, la exoneración del IGV por la importación de bienes en la Amazonía se encuentra vigente en toda la Amazonía, sin exclusión alguna, hasta el 31 de diciembre del 2029 únicamente respecto de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas por disposición

¹⁰ Publicada el 06 de julio de 2005

¹¹ A través del artículo 2° de la Ley N° 29175 se estableció para el departamento de Ucayali un programa de sustitución gradual de la exoneración del IGV a la importación de bienes, regulado por el Decreto Legislativo N° 978.

expresa del artículo 3 de la Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica.¹²

Así, el artículo 4 de la Ley N° 28575, fue derogado por aplicación de la Ley N° 29175, por lo que la derogación de dicho artículo dispuesto por la Autógrafa de Ley no tiene sentido.

De otro lado en lo que respecta al CFE del IGV, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de dicha Ley N° 28575, como consecuencia de la eliminación de la aplicación del CFE del IGV en el departamento de San Martín se estableció, por un periodo de 50 años, un monto mínimo a ser transferido anualmente a favor del Gobierno Regional de San Martín, destinado a inversiones en la Región y que hoy es de alrededor de **S/ 70 millones. La aprobación de la propuesta restablecería el CFE, y con ello cabría dejar sin efecto las referidas futuras transferencias a partir de la fecha en que entre en vigencia la Autógrafa. Es decir, como consecuencia de la medida legislativa contenida en la Autógrafa de Ley bajo comentario, el Gobierno Regional de San Martín perdería importantes recursos que hoy se destinan a la inversión en la región.**

La SUNAT estima que el gasto tributario proyectado por concepto del CFE del IGV en la Amazonía ascenderá a S/ 58,9 millones en el 2022, siendo este beneficio muy regresivo, ya que se benefician muy pocos contribuyentes. Según estadísticas de la SUNAT del año 2017, 3 contribuyentes concentraron el 37% de los beneficios, mientras que 8 contribuyentes concentraron el 60% de los beneficios y 22 empresas tuvieron el 81% de los beneficios.

En el caso de San Martín dicha regresividad actualmente ha sido superada con la eliminación de la aplicación del CFE, y el reemplazo por la transferencia de recursos que sustituyen dicho beneficio por aplicación de la Ley N° 28575¹³ y que se han destinado desde hace 17 años a financiar obras de infraestructura que benefician a todos los habitantes de la región y no solo a pocos contribuyentes. Adicionalmente, al brindar dicho beneficio el uso de créditos fiscales que no requieren sustento con comprobantes de pago tiende a incentivar la informalidad y el incumplimiento tributario, al disminuir los incentivos para sustentar crédito fiscal (con comprobantes de pago emitidos por los proveedores) y también costo o gasto para efectos tributarios.

Desde el ámbito del Tesoro Público

Sobre la propuesta de modificación del numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley N° 27037 contenida en el artículo único de la Autógrafa de Ley, el primer párrafo utiliza el término “apoyo”, en el segundo párrafo se señala que el apoyo se viabiliza “con cargo al Fideicomiso” establecido en el Decreto Supremo N° 066-2019-EF; por lo que el término “apoyo” no sólo resulta amplio, sino que se relaciona con el financiamiento con cargo al Fideicomiso establecido en el Decreto Supremo N° 066-2019-EF.

En tal sentido, la propuesta para que el Poder Ejecutivo (a través de los recursos del fideicomiso creado por la Ley N° 30896¹⁴) y viabilizado por los Gobiernos Regionales de la Amazonía, proporcione el financiamiento para las actividades del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, creado por el numeral 6.1 del artículo

¹² Publicada el 28 de diciembre de 2018.

¹³ Establecido en la Ley N° 28575 Ley de inversión y desarrollo de la Región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios.

¹⁴ Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica.

6 de la Ley N° 27037; implicaría una “reasignación” de los recursos que actualmente están asignados a dichas regiones, y destinarlos al referido Comité Ejecutivo para el desenvolvimiento de sus labores, siendo que esta eventual reasignación no condice con la finalidad del fideicomiso establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30896¹⁵.

Asimismo, resulta preciso indicar que el artículo 8 de la Ley N° 30896¹⁶ dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Del servicio de la deuda

Autorízase a utilizar los recursos transferidos en virtud del artículo 4, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo precedente, para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente, contratadas para financiar los proyectos de inversión a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.”

En tal sentido, de aprobarse la propuesta de modificación del numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley N° 27037, se estaría no sólo cambiando la finalidad de los recursos, para la cual fue creado el fideicomiso establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30896, sino que también, **se pondría en riesgo el pago del servicio de la deuda, derivado de las operaciones de endeudamiento que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente**, los cuales fueron contratados para financiar los proyectos de inversión detallados en la referida Ley N° 30896; por lo que no resulta viable que los recursos destinados al pago del servicio de la deuda se destinen a finalidad distinta a la dispuesta por la Ley N° 30896.

Desde el ámbito de la Programación Multianual de Inversiones

Mediante la propuesta de modificación del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27037, la Autógrafa de Ley dispone la creación de un Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonía, sobre la base del ya existente Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía. Sin embargo, la inclusión de la “promoción de inversión pública” podría traer distorsiones en el desarrollo de las inversiones sujetas al marco técnico normativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

De acuerdo con los Principios Rectores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establecidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, la Programación Multianual de Inversiones, se encuentra regida por una serie de criterios articuladores, a fin de que cada Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local pueda elaborar como resultado de este ejercicio su “Programa Multianual de Inversiones” (PMI). Cabe señalar que los PMI son

¹⁵ “Los recursos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley corresponden a la fuente de financiamiento recursos determinados, y son utilizados en la ejecución de inversiones públicas (expedientes técnicos, estudios definitivos y obras) que priorizarán los siguientes proyectos de inversión:

- a) Proyectos de infraestructura y servicios conexos y complementarios de transporte terrestre fluvial y/o aeroportuario, áreas de remediación ambiental.
 - b) Proyectos para impulsar y diversificar actividades productivas y servicios ecosistémicos.
 - c) Proyectos de infraestructura turística, puesta en valor del patrimonio cultural y áreas naturales protegidas.
 - d) Proyectos de infraestructura en las áreas fronterizas del departamento, priorizando su desarrollo y la defensa de la integridad nacional. El gobierno regional coordinará con el sector defensa el cumplimiento de esta disposición.
 - e) Proyectos de desarrollo de capacidades de docentes de educación básica regular, especial e intercultural, así como infraestructura educativa.
 - f) Servicios de promoción para la innovación tecnológica para mejorar la competitividad de la Amazonía.
 - g) Los gobiernos regionales respectivos están autorizados para adquirir maquinarias y equipos para la ejecución o mantenimiento de proyectos de infraestructura vial, portuaria, agrícola y acuícola.
- (...)”

¹⁶ Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica.

posteriormente consolidados por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de rector de dicho Sistema Nacional, dando como resultado el Programa Multianual de Inversiones del Estado. El PMIE se realiza considerando como principal objetivo el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos.

Asimismo, del articulado del Decreto Legislativo N° 1252, podemos encontrar vinculaciones expresas de la programación multianual con los objetivos previstos en los planes estratégicos de los distintos niveles de gobierno y con sus recursos, con la finalidad de que estos se destinen a inversiones incluidas en el PMI, en concordancia con la planificación estratégica del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

De este modo, se pone énfasis en la vinculación de objetivos y metas con la priorización y asignación de los recursos, fortaleciendo la base de la programación presupuestaria, a fin de considerar a todas las inversiones que requieren recursos públicos, y que en la fase de ejecución presupuestaria, las modificaciones en materia de inversiones respondan al logro de objetivos estratégicos de las entidades públicas, con miras a poder evaluar al final de cada ejercicio el uso de los fondos públicos asignados contra el avance en el cierre de brechas. Así, la inversión debe programarse teniendo en cuenta la previsión de recursos para su ejecución y su adecuada operación y mantenimiento, mediante la aplicación del ciclo de inversión.

Por otra parte, se debe considerar que las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones responden a una priorización con el objeto de dar mayor impulso a las inversiones para cerrar las brechas de infraestructura y provisión de servicios y al mismo tiempo que la inversión responda a criterios de calidad y transparencia en su ejecución. Con ello se busca promover un mayor impacto social, transparencia y mejora continua de las inversiones que se realizan en los tres niveles de Gobierno. En tal sentido, la gestión de la inversión cuenta con medios de rendición de cuentas sobre el avance del cierre de brechas, observándose una permanente retroalimentación en cada una de las fases del Ciclo de Inversión.

Por lo tanto, las inversiones sujetas al marco técnico metodológico del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, salvo los casos expresamente previstos en el Decreto Legislativo N° 1252, deben observar las reglas inherentes al Ciclo de Inversión que comprende la articulación y retroalimentación de cuatro fases concatenadas, a través del cual, las inversiones se programan, formulan y evalúan, ejecutan y entran en funcionamiento para generar sus beneficios para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país.

En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica¹⁷.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley propone que el Comité Ejecutivo se encargue de la priorización en el marco de la inversión pública, lo cual contraviene las

¹⁷ De conformidad con lo establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.

disposiciones referidas a la priorización de las inversiones, que se desarrollan dentro de la Fase de Programación Multianual de Inversiones del Ciclo de Inversión, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Por su parte, mediante la propuesta de modificación del numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 27037, la Autógrafa de Ley dispone que el Comité Ejecutivo coordina con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión, considerando las opiniones de CONCYTEC y SINACTI. Sin embargo, debemos recalcar que para el caso de los proyectos de inversión pública, una vez se haya efectuado la priorización de las propuestas de intervención en la respectiva programación multianual, las entidades los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales realizan la formulación y evaluación de sus proyectos en base a los documentos técnicos aplicables en esta fase del Ciclo de Inversión, es decir, las fichas técnicas y los estudios de preinversión a nivel de perfil, los cuales contienen información técnica y económica con la finalidad de permitir el análisis técnico y económico respecto del proyecto de inversión y decidir si su ejecución se encuentra justificada.

Así, es competencia de las Unidades Formuladoras de los tres niveles de gobierno, la formulación, evaluación y, de corresponder, la declaración de viabilidad de los proyectos de inversión o aprobación tratándose de las IOARR, los cuales deben contribuir al cierre de brechas de servicios y/o infraestructura pública. Por lo tanto, se hace necesaria la aclaración respecto a la aplicación del referido numeral para las intervenciones reguladas por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Por lo expuesto, se concluye que **la Autógrafa de Ley contempla disposiciones que no se encuentran alineadas al marco técnico metodológico del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**, el cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Sobre la afectación al principio constitucional de separación de poderes

Entre los diversos principios que reconoce la Constitución Política del Perú, resalta el principio de separación de poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Carta Magna:

*“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**”. (Énfasis agregado)*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder¹⁸.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Vinculado con dicho principio se encuentra el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.*

Asimismo, el numeral 22.4 del artículo 22 de la LOPE dispone que el ámbito de competencia de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones; siendo que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que dicho Poder del Estado remitirá al Congreso de la República las propuestas de Leyes de Organización y Funciones de los Ministerios.

Cabe volver a citar la modificación que la Autógrafa de Ley propone sobre el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27037, respecto de la denominación del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, pasando a denominarse “Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonía”; modificando su composición, proponiendo que esté conformado por, además del representante del Poder Ejecutivo, un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la sociedad civil organizada, representada por los gremios empresariales.

Sobre el particular, debemos señalar que el Poder Ejecutivo es el único facultado para evaluar y proponer los cambios que considere necesarios dentro de su estructura orgánica y su funcionamiento; entonces, en el presente caso, al ser el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, una instancia colegiada ubicada dentro de su ámbito de competencia, no puede delegar dichas facultades ni transferirlas a otro Poder del Estado.

En línea, se observa que el Congreso de la República no puede, a iniciativa propia, efectuar los cambios a la parte orgánica de una Ley que determina la creación, organización y funcionamiento de una instancia colegiada en el ámbito del Poder Ejecutivo, pues vulneraría los principios de separación de poderes y de competencia, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevar a cabo sus funciones sustantivas asignadas.

En razón a lo expuesto, se considera que la Autógrafa de Ley, al modificar la composición del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, vulnera los citados principios, que cuentan con rango constitucional, afectando las competencias y funciones del Poder Ejecutivo, en lo relacionado a la atribución para plantear iniciativas legislativas para definir el ámbito de competencia, funciones y forma de organización de una instancia colegiada (Comité), que constituye una competencia exclusiva e indelegable del Poder Ejecutivo.

Sobre la afectación al principio de coherencia normativa

La Autógrafa de Ley propone la modificación del numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley 27037, proponiendo otorgar al citado Comité Ejecutivo las facultades establecidas en la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e

innovación tecnológica, las cuales son competencia del CONCYTEC, como ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 9 de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Organismo rector del SINACYT

El CONCYTEC es el organismo rector del Sistema, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica. Su presidente dirige el SINACYT y es responsable de la política nacional de CTI.”

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, señala que:

“Artículo 6.- Competencias y rol de las entidades que integran el SINACYT en la Promoción y Desarrollo de la CTel

La promoción y desarrollo de la CTel es responsabilidad que asume el Estado a través del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país.”

En ese sentido, la Autógrafa de Ley pretende convertir al citado Comité Ejecutivo en el ente coordinador de la evaluación y aprobación de los programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en la Amazonia, aspecto que no guarda coherencia con la normativa vigente que atribuye dicha función coordinadora de proyectos de investigación científica al CONCYTEC, como órgano rector en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley vulnera el principio de coherencia normativa, reconocido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

“48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.

(énfasis agregado)

Sobre la falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República¹⁹ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *“contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”*.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

Al respecto, con el análisis costo-beneficio se realiza *“(…) el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia. Se debe evitar la frase genérica La presente ley no irroga gasto al Estado”*²⁰. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general²¹. En esa línea, el adecuado desarrollo del análisis costo-beneficio debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *“debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”*²².

Sobre el particular, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley propone modificar la composición del Comité Ejecutivo incorporando a un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la sociedad civil organizada, representada por los gremios empresariales. No obstante, no se ha demostrado ni en el Dictamen ni en las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley N° 882/2021-CR y 1620/2021-CR que estos miembros reúnan los criterios de especialidad que se requiere para la evaluación de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica. Por tanto, la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación respecto a la necesidad y conveniencia de su aprobación, en los términos señalados en la normatividad citada.

Sobre la generación de gasto público con la Autógrafa de Ley

La propuesta de modificación del numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley N° 27037, podría implicar mayores gastos a los previstos en los presupuestos institucionales de los Gobiernos Regionales de la Amazonía que reciben transferencias en virtud de la Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la Región Amazónica, en tanto se propone que dichas entidades viabilicen el apoyo requerido para el desenvolvimiento de

¹⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2021). Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

²⁰ Ibid. Página 91 y 92.

²¹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

²² ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

las labores del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con cargo al Fideicomiso establecido en el Decreto Supremo N° 066-2019-EF. Al respecto, cabe precisar que la Ley N° 30896, en sus artículos 4 y 7, precisa que los recursos del citado Fideicomiso correspondientes a la fuente de financiamiento recursos determinados, son utilizados para la ejecución de inversiones públicas (expedientes técnicos, estudios definitivos y obras).

En esa misma línea, cabe mencionar que el análisis costo-beneficio de las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley N° 882/2021-CR y 1620/2021-CR, antecedentes de la Autógrafa de Ley, señala que la presente iniciativa no genera costo alguno al Estado. No obstante, considerando lo señalado en el numeral precedente, la aplicación de lo dispuesto en la señalada Autógrafa de Ley, podría irrogar gastos adicionales al Tesoro Público en tanto se desfinanciaría la programación actual de inversiones que se atienden en el marco de la Ley N° 30896. Además, es importante resaltar que el citado análisis costo-beneficio no precisa a cuánto ascendería el costo total de la citada iniciativa legislativa.

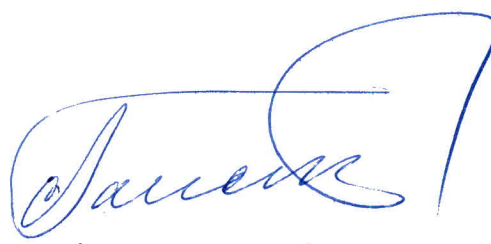
En ese sentido, la Autógrafa de Ley contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su implementación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, aprobado mediante la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440. Finalmente, dado que la Autógrafa de Ley tiene como antecedente un Proyecto de Ley de iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”*.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



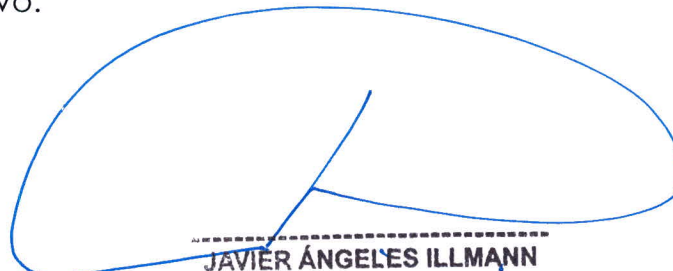
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **agosto** del **2022**

Pase a la Comisión de **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27037, LEY DE PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA, PARA LA INNOVACIÓN,
REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y EQUIDAD DE BENEFICIOS**

Artículo único. Modificación de los artículos 3, 6, 11 y 12 de la Ley 27037

Se modifican el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, el artículo 6, el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Definiciones

3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

[...]

- c) Provincias de Cutervo, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, con excepción del distrito de Cutervo, por encontrarse bajo el ámbito de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.

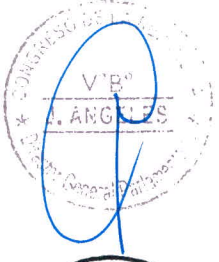
[...]"

"Artículo 6. Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión

- 6.1 Créase el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonía, conformada por un representante del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la Sociedad Civil organizada, representada por los gremios empresariales.
- 6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará, los programas y proyectos, que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité.
- 6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los Decretos Legislativos 674 y 839,



así como las facultades establecidas en la Ley 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica sus modificatorias y complementarias, respectivamente.



6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordina con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión, considerando las opiniones de CONCYTEC y SINACTI.



6.5 El Poder Ejecutivo proporciona al Comité Ejecutivo el apoyo requerido para el desenvolvimiento de sus labores. Los gobiernos regionales de la Amazonía viabilizan este apoyo, con cargo al Fideicomiso establecido en el Decreto Supremo 066-2019-EF, que otorga medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 30896.

[...]

“Artículo 11. Alcance de Actividades y Requisitos

[...]

11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos fijos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

[...]”

“Artículo 12. Impuesto a la Renta

[...]

12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, como productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo,



Marañón, Pomarrosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yule, Barbasco, Algodón Áspero, Cúrcuma, Guaraná, Macadamia, Pimienta, Plátano, Naranja, Sacha Inchi, Maíz Amarillo Duro, Limón Tahití y Ajíes en todas sus variedades.

[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Se derogan los artículos 3 y 4 de la Ley 28575, Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, en concordancia con lo establecido en la Ley 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978, y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonía.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA